

**TEXTO SUSTITUTIVO
EXPEDIENTE N°24.033
12-03-2025**

**REFORMA PARCIAL A LA LEY N.º 3883, LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE
DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO**

ARTÍCULO UNICO. Refórmese el artículo 3 de la Ley N° 3883, Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, del 30 de mayo de 1967 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Recibidos los documentos por los registradores para su debida calificación e inscripción, deberán devolverlos al Archivo, debidamente calificados en su totalidad e inscritos, en un plazo máximo de ocho días hábiles.

Queda facultada la Dirección General del Registro Público para establecer plazos distintos al indicado, de forma temporal, mediante resolución administrativa debidamente motivada y publicada en el diario oficial La Gaceta, tomando en consideración las demandas de servicio y su capacidad de trabajo; además, velará por el debido cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Rige a partir de su publicación.